



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57302/2021
TJ/V-5214/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2020/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

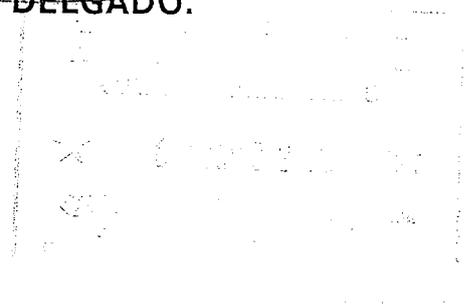
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-5214/2021**, en **161** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada. y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57302/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.


BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1507210
RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ.57302/2021

JUICIO: TJ/V-5214/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada **Diana Anaid Méndez González**

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.57302/2021, interpuesto el día dos de septiembre de dos mil veintiuno por la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada **Diana Anaid Méndez González**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/V-5214/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos especificados en la parte final del Considerando IV de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir

ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala de Primera Instancia declaró la nulidad del Dictamen impugnado, bajo el argumento que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, esto, dado que la enjuiciada omitió precisar cuáles fueron los conceptos que percibió la accionante durante el último trienio laborado, que integran el sueldo básico de cofización

En ese tenor, la Primigenia condenó a la enjuiciada, a dejar sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que, para determinar la cuota pensionaria de la accionante, se tomen en consideración los conceptos denominados "**SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, APOYO CANASTA BÁSICA, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR y CONC. ESPECIAL COMP**".

Asimismo, estableció que para el caso de que no se hubiesen realizado las aportaciones de algunos conceptos, se requiriera al elemento y a la Corporación, y, finalmente, instruyó el que lleve a cabo el pago en favor del actor, el pago retroactivo del monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión en el dictamen declarado nulo y hasta que se dé cumplimiento al fallo)

A N T E C E D E N T E S

1.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, se presentó ante este Tribunal el día cinco de marzo del año dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

"II.- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.- EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 18 de septiembre de 2020 emitido por la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), según se desprende del propio dictamen."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Mediante el Dictamen combatido, se concede a la impetrante de nulidad una Pensión por Jubilación por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del día uno de julio de dos mil veinte)

- 2.- Mediante proveído de fecha ocho de marzo del año en curso, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.
- 3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido este, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio; procediendo la Sala Natural a dictar sentencia el día treinta y uno de mayo de la referida anualidad, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.
- 4.- La sentencia fue notificada a las partes procesales el veinte de agosto de dos mil veintiuno.
- 5.- Inconforme con el fallo natural, el día dos de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada **Diana Anaid Méndez González**, interpuso recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 6.- El veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.
- 7.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como

ente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA
ENTES JIMÉNEZ.**

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día siete de diciembre del año dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

12

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que en su caso se hagan valer por la autoridad demandada, o aún de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada manifiesta como única causal de improcedencia que en el presente caso se actualizan las hipótesis de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora carece del derecho de acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado, pues se encuentra emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y por tal motivo afirma que debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala estima **infundada** la causal de improcedencia a estudio, primero porque la autoridad demandada omitió precisar la hipótesis específica que supuestamente actualiza el sobreseimiento del presente juicio, asimismo, es preciso señalar

que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento idóneo y en el presente caso, la actora lo hizo plenamente con el Dictamen de Pensión que impugnó, del cual se desprende que se le fija una cuota mensual, la cual manifiesta no encontrarse establecida conforme a derecho, de ahí que no proceda el sobreseimiento planteado, sirve de apoyo a lo determinado la siguiente tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Por otra parte, con relación a lo que asegura la autoridad demandada en el sentido de que el acto impugnado se encuentra emitido conforme a la ley, tales manifestaciones deben desestimarse por ser cuestiones que atañen al estudio del fondo del asunto, pues con ellas pretende se reconozca la validez de dicho acto, por lo que tampoco procede el sobreseimiento del presente juicio, resultando aplicable la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

Ahora bien, no advirtiéndose más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito en el Resultando Uno de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste razón a la actora por las siguientes consideraciones de derecho:

La demandante manifiesta en su primer concepto de nulidad que el Dictamen de Pensión por Jubilación que impugna es ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada omite desglosar todos y cada uno de los conceptos que integran su sueldo básico de cotización, el cual tomó en cuenta para calcular el monto de la pensión que le fue otorgada, siendo que deben ser incluidos todos los que se encuentran precisados en los recibos de pago que aportó, asimismo, que si no se hubiera realizado la retención correspondiente a las aportaciones sobre esos conceptos, no es una cuestión imputable a la actora, ya que, la propia Corporación es la responsable de hacer los descuentos respectivos, por lo que, asevera que su pensión no fue otorgada conforme a derecho, pues para el cálculo de la misma se debieron considerar los conceptos denominados SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIN HCB, COMPENSACIÓN EXD HCB, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DOMINICAL y APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda señaló particularmente en su defensa que el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que a efecto de fijar la pensión de la actora se tomó en cuenta cada concepto que percibió y que constituyen el sueldo, sobresueldo y las compensaciones, aunado a que, el Heróico Cuerpo de Bomberos no efectuó las aportaciones respectivas por los conceptos que menciona la actora, en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a este Organismo Público Descentralizado.

Efectivamente, esta Sala Juzgadora considera fundados los argumentos de la parte actora, y con ellos procedente su pretensión de nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictado a su favor, ya que al respecto el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 26.- El derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Del precepto normativo reproducido se advierte que la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha cumplido por

lo menos treinta años de servicios, y le corresponde el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y en este sentido, del estudio efectuado al mismo se desprende que la autoridad demandada determinó procedente otorgar la Pensión por Jubilación a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomando en cuenta lo que se puntualiza:

- Cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como en su Reglamento, asignándole una cuota mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- La cantidad que le fue fijada, derivó del cálculo del trienio número 15137 de tres de septiembre de dos mil veinte, acorde a 33 años de cotizaciones y de conformidad con los artículos 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y 21, 24 y 65 del Reglamento de dicha Ley, entre otros.

Ahora bien, efectivamente de lo que antes se ha precisado, se aprecia la carente fundamentación y motivación con la que la autoridad demandada actuó al emitir el Dictamen impugnado, pues únicamente se limitó a señalar que resultaba procedente otorgar a la actora esa cantidad como cuota pensionaria mensual, porque así resultó del cálculo realizado al último trienio laborado, sin que se expusieran mayores razonamientos que dieran sustento a esa determinación, pues si bien refirió lo que el artículo 26 de la Ley en cita prevé, es decir, que le correspondió una pensión por el equivalente al 100%, que dio como resultado la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

sin justificarla.

Aunado a que como se aprecia del cuerpo del acto impugnado y como bien lo adujo la demandante, la enjuiciada **fue omisa en especificar cuáles eran los conceptos que percibió en el último trienio laborado y que integran su salario base de cotización**, pues no pasa inadvertido para esta Sala que la enjuiciada hiciera constar en su oficio de contestación los supuestos conceptos que no debieron considerarse y las razones por las que así lo estimó, lo que de igual forma realiza respecto de aquellos que supuestamente sí forman parte de ese sueldo, ello no resulta válido para tener certeza de que el acto impugnado se emitió conforme a derecho, porque la fundamentación y motivación deben constar en el mismo, no en uno diverso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Tercera Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

De este modo, al no advertirse del acto a debate que se hubieran tomado en cuenta para el cálculo de la pensión de la actora, todas las prestaciones que de manera **regular, precisa y continua** percibió durante el último trienio que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, lo anterior de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

- 5 -

acuerdo con lo previsto por el artículo 15 antes citado, es evidente que deviene de ilegal, pues no brinda certeza jurídica a la demandante.

Sirven de apoyo por analogía al anterior razonamiento las siguientes tesis de jurisprudencia:

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SON PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada **Compensaciones** Adicionales por Servicios Especiales?". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente, como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3 - E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas **compensaciones** le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (1)

Contradicción de sentencias No. 15408/01-17-04-6/4108/01-17-01-8/861/02-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 7

Época: Décima Época

Registro: 2000020

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4**

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.)

Página: 2950

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.

De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2)

Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, **los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores**, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Contradicción de tesis 305/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 5/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 41/2009 citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240.

Bajo este orden, se puede asegurar que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, no atendió debidamente las disposiciones que eran aplicables al caso en cuestión, siendo que los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, prevén lo siguiente:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles**, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"**Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- **Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;**

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Tal y como se desprende de los preceptos legales antes transcritos, para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo básico de dichos trabajadores se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, los cuales comprenden los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además de que si bien, el numeral 16 en cita establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, aplicada para solventar entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la pensión por jubilación, cierto es también, que de acuerdo con la fracción I del diverso artículo número 18 transcrito, el Gobierno de la hoy Ciudad de México, está obligado a efectuar el descuento correspondiente a dichas aportaciones con motivo de la aplicación de la Ley en cita, por lo que no se establece como limitante el hecho de que únicamente puedan ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión los conceptos que sean enterados por la dependencia correspondiente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En este sentido, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, pues las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos de la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteren a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, determinadas con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, es decir, el monto de las prestaciones, debe ir

en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, sirve de apoyo el siguiente criterio:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Dicho lo anterior, al analizar los recibos de pago exhibidos por la actora, correspondientes al último trienio laborado, esta Sala estima que los conceptos que percibió de forma continua y permanente durante ese tiempo fueron los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- AYUDA PARA TRANSPORTE HCB
- ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- APOYO CANASTA BÁSICA
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- CONC. ESPECIAL COMP.

Siendo así, tomando en cuenta los artículos analizados con antelación, los conceptos denominados **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, APOYO CANASTA BÁSICA, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR y CONC. ESPECIAL COMP.**, se trata de aquellos que deben ser tomados en cuenta en el dictamen de pensión, con independencia de si se aportó o no a la Caja por dichos conceptos, pues tal y como se señaló anteriormente, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

No así, por lo que hace al concepto denominado **DESPENSA** aún y cuando constituya una prestación percibida por la demandante de manera regular, continua y permanente durante el último trienio laborado, pues dicha prestación no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico, en razón de que se trata de una prestación convencional que tiene como fin proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero, que se traduce en ayuda para gastos de despensa, y en tales circunstancias, no forma parte del sueldo básico del hoy actor, resultando aplicable a dicha determinación la siguiente jurisprudencia:

"**Época: Cuarta**

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

De igual forma, tampoco debe ser considerado como tal el concepto de **PRIMA DOMINICAL**, que refiere la actora, dado que, se trata de una prestación percibida de manera ocasional, pues como su nombre lo indica, únicamente se paga cuando se labora en un día domingo, de ahí que no se trate de sueldo sobresueldo ni compensación que se perciba de manera regular y continua. En consecuencia, los conceptos económicos que deben integrarse al sueldo básico del actor a efecto de realizar nuevamente el cálculo de pensión del demandante, conforme a las disposiciones aplicables son los denominados **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, APOYO CANASTA BÁSICA, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR y CONC. ESPECIAL COMP.**, y al no haberse emitido así el dictamen impugnado, se acreditó la indebida fundamentación y motivación y por tanto, debe declararse su nulidad.

Lo anterior, como lo establece la Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la actora en el primer concepto de nulidad de su escrito inicial, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

a) Dejar sin efectos el Dictamen Por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte** declarado nulo con todas sus consecuencias legales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

b) Emitir un nuevo Dictamen por Jubilación a favor de **finde que se sean considerados para el cálculo**

de su pensión la totalidad de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos denominados:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- AYUDA PARA TRANSPORTE HCB
- ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- APOYO CANASTA BÁSICA
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- CONC. ESPECIAL COMP.

c) Para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones de algunos conceptos, **se le requiera al elemento y a la Corporación**, que realicen las cotizaciones correspondientes.

d) **Pagar a la actora en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión en el dictamen declarado nulo y hasta que se de cumplimiento a este fallo.

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia." (sic)

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio de los argumentos de agravio propuestos por la autoridad enjuiciada en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a través de los cuales refiere totalmente que:

- La Sala de primer orden pasó por alto que la parte actora tenía la carga de la prueba en el juicio de mérito, para demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino, además, acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y que respecto de los mismos se realizaron las retenciones de seguridad social correspondientes.

- La Sala de conocimiento inadvirtió que no procedía otorgarle valor probatorio a los recibos de pagó exhibidos por el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

- La Sala de primer orden violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al emitir un fallo incongruente e impreciso, pasando por alto el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales y omitiendo valorar los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Sala Superior, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que, del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que, de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Dicho lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado Revisor, los argumentos de agravio propuestos por el accionante resultan en una parte **INFUNDADOS** y en otra **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** únicamente para **MODIFICAR** el fallo recurrido; esto, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, es conveniente precisar que la litis en el juicio de nulidad a revisión se centró en determinar la legalidad o ilegalidad del **Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte**, a través del cual se fijó una cuota mensual pensionaria en favor de la demandante, por la **cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del día uno de julio de dos mil veinte.

Siendo que, sobre el particular, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal se abocó a valorar los argumentos formulados por las partes y las probanzas que obran en autos, especialmente la consistente en el Dictamen impugnado, arribando a la conclusión de que efectivamente, éste último carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Lo anterior, toda vez que, para su emisión, la enjuiciada omitió precisar cuáles fueron los conceptos que percibió la accionante

durante el último trienio laborado, que integran el sueldo básico de cotización; motivo por el cual condenó al **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México**, a dejar sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que, para determinar la cuota pensionaria de la accionante, se tomen en consideración los conceptos denominados **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, APOYO CANASTA BÁSICA, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR y CONC. ESPECIAL COMP"**.

Asimismo, estableció que para el caso de que no se hubiesen realizado las aportaciones de algunos conceptos, se requiriera al elemento y a la Corporación, y, finalmente, instruyó el que lleve a cabo el pago en favor del actor, el pago retroactivo del monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión en el dictamen declarado nulo y hasta que se dé cumplimiento al fallo.

Realizadas las precisiones correspondientes, debe decirse que las alegaciones de agravio que resultan **infundadas**, a juicio de esta Instancia Revisora, lo son aquellas en que la enjuiciada manifiesta que la Sala de primer orden pasó por alto que la parte actora tenía la carga de la prueba en el juicio de mérito, para demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino, además, acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y que respecto de los mismos se realizaron las retenciones de seguridad social correspondientes.

Y que la primigenia inadvirtió que no procedía otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el accionante, al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Efectivamente, las alegaciones previamente señaladas resultan infundadas, esto, ya que, en primer lugar, del análisis detallado que lleva a cabo esta Ad Quem de las constancias que conforman el juicio de nulidad en estudio, en particular del fallo apelado (visible de foja ciento cincuenta y tres a ciento sesenta de dichos autos), se advierte que la Sala de primera instancia se concentró en analizar la litis planteada valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, específicamente el acto impugnado consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte**

En ese sentido, se advierte que la Sala de conocimiento observó en todo momento los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la sentencia, los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y, por supuesto, los puntos resolutivos del fallo, así como tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Motivo por el cual, a consideración de esta instancia revisora, la sentencia recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los Tratados, Convenios y Protocolos que rigen el Derecho Internacional y que nuestra legislación determina como obligatorios.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Mientras que, por otra parte, respecto del señalamiento puntual realizado por la demandada en el sentido de que la Sala A Quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el actor, si no que debió allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Dicho aserto carece de razón legal, toda vez que la recurrente pasa por alto que los recibos exhibidos por la parte actora al presentar la demanda de nulidad **cuentan con valor probatorio pleno**, pues dichos elementos documentales fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México. Además, que de los mismos se desprenden los conceptos que el actor percibió durante el último trienio laborado previo a su baja definitiva.

Resultando los referidos elementos probatorios, suficientes y contundentes para acreditar el extremo de la acción intentada por la impetrante de nulidad.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, la jurisprudencia número I.6o.T. J/48 (10a.), Registro 2020755, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, la cual establece en su rubro y texto:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

- 11 -

CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.

(Énfasis añadido)

Por ello es evidente que, como lo estimó la Sala natural, mediante el enlace lógico-jurídico e incluso natural de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, específicamente de los comprobantes de liquidación de pago, se arriba a la certeza de la prueba plena que los mismos constituyen, como elementos de primordiales al tenor de los que la enjuiciada debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, por cuanto hace al derecho social y progresivo de otorgar y cuantificar la Pensión por Jubilación que en el caso particular corresponde, conforme a derecho.

Lo anterior, sin menoscabo de que, sí en la especie la autoridad demandada estimaba que no asistía la razón legal a la enjuiciante, se encontraba constreñida a traer a juicio los elementos documentales **(en el caso concreto, los Tabuladores que refiere)** que así lo comprobaran, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional se encontrará en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, al tenor de dichas probanzas. **Lo que en la especie no aconteció y, que, por ende, resulte improcedente revertir la carga de la prueba al actor, como lo pretende.**

Es aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia I.7o.A.J/45, sustentada en la Novena Época por el Séptimo Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIX, Enero de 2009, Página 2364, misma que establece:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al **juicio de nulidad**, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Finalmente, las manifestaciones de agravio que resultan **parcialmente fundadas** pero **suficientes** únicamente para **modificar** el fallo apelado, lo son aquellas en que la autoridad demandada señala que la Sala de conocimiento violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, **al emitir una sentencia incongruente e imprecisa**, pasando por alto el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales y **omitiendo valorar los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.**

Señalamientos los previamente establecidos que resultan ciertos, en la parte que aluden a la emisión de un fallo impreciso por falta de valoración de los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda; ello, ya que, en el caso concreto, de la revisión exhaustiva que este Órgano Colegiado Revisor realiza de todas y cada una de las constancias que integran el expediente principal, en particular las consistentes en los recibos de liquidación exhibidos y la sentencia apelada, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

evidencia que la primigenia, incorrectamente, determinar que para integrar la nueva cuota pensionaria a la que tiene derecho la accionante, deben tomarse en consideración diversos conceptos, entre los cuales señala los denominados **"AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB, APOYO CANASTA BÁSICA, Y PREMIO PUNTUALIDAD HCB"**.

Conceptos los previamente señalados que **no forman parte del sueldo básico**, ello, de conformidad con lo previsto en el multicitado numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

(...)"

(Énfasis añadido)

Precepto legal que es puntual al establecer que el **sueldo básico únicamente se encuentra integrado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones**; debiendo entenderse que rubros distintos a los mencionados, **no resultan viables para su consideración a efecto de integrar la cuota pensionaria correspondiente**, al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 20 del cuerpo legal previamente aludido.

Veamos:

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, **deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico** de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes **sobre el sueldo básico de los elementos**:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley,
y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuenta hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

(Énfasis añadido)

Lo que consecuentemente se traduce en una imprecisión de la sentencia apelada, que constituye una flagrante transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, dispuestos en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, lo procedente es modificar la parte final del Considerando **IV** de la sentencia apelada, en la que se determinó:

"Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

a) Dejar sin efectos el Dictamen Por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

b) Emitir un nuevo Dictamen por Jubilación a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI fin de que sean considerados para el cálculo de su pensión la totalidad de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos denominados:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- AYUDA PARA TRANSPORTE HCB
- ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- APOYO CANASTA BÁSICA
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- CONC. ESPECIAL COMP.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

c) Para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones de algunos conceptos, **se le requiera al elemento y a la Corporación**, que realicen las cotizaciones correspondientes.

d) **Pagar a la actora en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión en el dictamen declarado nulo y hasta que se de cumplimiento a este fallo.

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia."

Para quedar en los términos siguientes:

"Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

a) **Dejar sin efectos el Dictamen Por Jubilación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte** declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

b) **Emitir un nuevo Dictamen por Jubilación a favor de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0** a fin de que sean considerados para el cálculo de su pensión la totalidad de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos denominados:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- CONC. ESPECIAL COMP.

c) Para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones de algunos conceptos, **se le requiera al elemento y a la Corporación**, que realicen las cotizaciones correspondientes.

d) **Pagar a la actora en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión en el dictamen declarado nulo y hasta que se de cumplimiento a este fallo, **teniendo como tope la cuota pensionaria que sea fijada, el monto previsto en la normatividad aplicable, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez**

veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia."

Con base en los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos, debido a que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, resultaron en una parte **INFUNDADOS** y en otra **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, al no mediar alguna otra alegación tendente a desvirtuar la legalidad de la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el proceso contencioso administrativo **TJ/V-5214/2021**; procede **CONFIRMARLO** en sus demás partes, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.57302/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente en Recurso de Apelación que se resuelve, resultaron en una parte **INFUNDADOS** y en otra **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** únicamente para **MODIFICAR** la parte final de Considerando **IV** del fallo controvertido; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo **IV** de la presente resolución.

TERCERO. Con excepción de las **modificaciones** realizadas, se **CONFIRMA** el fallo dictado por la Quinta Sala Ordinaria de este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-5214/2021**, el dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-5214/2021** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.57302/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

